RESOLUCIÓN 180801 DE 2011

(mayo 19)

Diario Oficial No. 48.075 de 20 de mayo de 2011

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Por medio de la cual se determina el alcance de las inspecciones de fiscalización en campo, se fijan el procedimiento para su cobro y se adoptan otras determinaciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Resolución 91817 de 2012, 'por la cual se modifica parcialmente la Resolució 180801 de 2011', publicada en el Diario Oficial No. 48.647 de 17 de diciembre de 2012

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,

en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley $\underline{685}$ de 2001, modificada por de 2010, y el Decreto $\underline{070}$ de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política de Colombia, el Estado es proposubsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccon arreglo a las leyes preexistentes.

Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 318 de la Ley 685 de 2001, la Autoridad Minera dire por medio de los auditores que autorice ejercerá la fiscalización y vigilancia de la forma y condicio se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, como operativos y ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 1382 de 2010 adicionó el artículo <u>325</u> de la Ley 685 de 2001, estableci Autoridad Minera cobrará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros. Señala fijación de la tarifa de cobro se calculará con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del a es decir, teniendo en cuenta el número de hectáreas objeto del título, la producción, los minerales, e contenido y la complejidad del servicio, los equipos requeridos y la recuperación de los costos de desplazamiento cuando haya lugar, tasados en salarios mínimos legales. Así mismo, la tarifa incluir los honorarios profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta, el valor total de los gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para este seguimiento.

Que el Ministerio de Minas y Energía delegó en el Instituto Colombiano de Geología y Minería (Ingen las Gobernaciones de los Departamentos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cesar y Norte o Santander, la función de adelantar las inspecciones de seguimiento y control a los títulos mineros los en su área de influencia y competencia legalmente suscritos e inscritos en el Registro Minero Nacio

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió el 15 de junio de 2010, la Resolución número <u>18102</u> de reglamentar lo referente al cobro de tarifas de seguimiento y control a los Títulos Mineros.

Que los recursos provenientes del cobro de los servicios de seguimiento y control a los títulos mine ingresarán a una cuenta especial que se creará por la Autoridad Minera y que se denominará "Fondo

Fiscalización Minera".

Que los recursos provenientes de los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros c destinados por la Autoridad Minera o sus delegadas, para el cumplimiento oportuno de los requerin necesidades de seguimiento y control de los títulos mineros bajo su administración y competencia.

Que la Autoridad Minera o sus delegadas prestarán los servicios de seguimiento y control a los títul a través de funcionarios o contratistas.

Que en atención a las inquietudes presentadas ante esta entidad y al trabajo adelantado con las commineras en mesas de trabajo realizadas en diferentes regiones del país, el Ministerio de Minas y Encadvirtió la necesidad de revisar el contenido de la Resolución número 181023 del 15 de junio de 20 determinando la necesidad de incluir nuevos criterios para la fijación de las tarifas de los servicios of fiscalización que debe prestar la autoridad minera, bien sea de forma directa o a través de contratist

Que en mérito de lo expuesto el Ministerio de Minas y Energía,

RESUELVE:

ARTÍCULO 10. DEFINICIONES.

Fiscalización: Conjunto de actividades adelantadas por la Autoridad Minera o sus delegadas o quie contraten, para verificar la forma y condiciones en que se realizan las actividades mineras, teniendo los aspectos técnicos, operativos y ambientales; sin perjuicio de que estos sean igualmente vigilado cualquier tiempo manera y oportunidad por la autoridad ambiental o sus auditores autorizados con garantizar que su aprovechamiento se realice en armonía con los principios y normas de explotación los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo so del fortalecimiento económico y social del país.

Seguimiento a títulos mineros: Conjunto de actividades adelantadas por la Autoridad Minera, sus d quien estas contraten, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tít mineros sin importar el régimen jurídico que les sea aplicable.

Inspección de campo: Actividad realizada por la Autoridad Minera, sus delegadas o quien estas cor área del título minero, con el fin de verificar la forma y condiciones en que se ejecutan las labores c derivan del mismo teniendo en cuenta los aspectos técnicos, operativos y ambientales de estas.

Tarifa: Es el valor que debe cancelar el titular minero para cubrir el costo de las inspecciones adelar campo por la Autoridad Minera, sus delegadas o quien estas contraten.

Frente Adicional: Es el que se presenta cuando el diseño minero aprobado por la Autoridad Minera bocaminas o tajos adicionales a los establecidos para cada mineral y rango de producción, en la tab providencia.

ARTÍCULO 20. ALCANCE DE LA FISCALIZACIÓN. La Autoridad Minera o sus delegadas, fiscalización a los titulares mineros a través de funcionarios o contratistas, en consecuencia podrán con entidades públicas o privadas del orden nacional o internacional, que demuestren experiencia e de auditoría a proyectos mineros, seguimiento y control de actividades mineras o en actividades con en todo caso será evaluada atendiendo los principios contenidos en el Código de Minas.

Durante el desarrollo de las inspecciones en campo, se verificarán como mínimo los siguientes aspe

- 1. Cumplimiento de los Planes Mineros de Explotación (PTO y PTI) y ubicación de los trabajos del titulada.
- 2. Verificación de las condiciones ambientales en que se desarrollan las actividades mineras.
- 3. Aplicación de normas en materia de Seguridad Industrial.
- 4. Afiliaciones a Seguridad Social.
- 5. No trabajo infantil.
- 6. Registros contables de la actividad minera.
- 7. Cumplimiento de normatividades vigentes en materia de Seguridad e Higiene Minera.
- 8. Autorización del cupo anual para el manejo y uso de explosivos, así como que los explosivos y s elementos de ignición cumplan con las características de permisibilidad establecidas por la Industri

ARTÍCULO 30. RECAUDO Y COBRO DE LAS TARIFAS. Las tarifas fijadas en esta resoluci inspecciones en campo de seguimiento y control a títulos mineros serán cobradas y recaudadas por Minera o sus delegadas.

ARTÍCULO 40. COBERTURA DE FISCALIZACIÓN. La programación de las inspecciones de el artículo 50 de esta resolución, como componente de los servicios de fiscalización y seguimiento mineros, se realizará conforme a los criterios de prioridad determinados previamente por la Autoric sus delegadas. No obstante, se tendrán como visitas prioritarias aquellas que deben practicarse en z catalogadas como críticas en materia de seguridad e higiene minera.

La Autoridad Minera o sus delegadas deberán cumplir en sus programaciones con las metas estable Plan Estratégico Sectorial –Sector Minas y Energía– en cuanto al porcentaje de títulos mineros a fis anualmente.

ARTÍCULO 50. TARIFAS DE INSPECCIÓN. Las tarifas para las inspecciones de seguimiento títulos mineros en campo serán las siguientes:

TABLA NÚMERO 1

Tarifas de inspección, seguimiento y control: etapas de exploración, construcción y montaje

Etapa	Hectáreas otorgadas	Inspección de campo - desplazamiento tipo 1*	inspección de campo - desplazamiento tipo 2*	
Exploración – construcción y montaje	Pesos		s.m.l.v.m	Pesos s
o a 50 ha		360.617	0,67	453.017
51 a 100 ha		535.600	1,00	535.600
101 a 500 ha		700.333	1,31	1.017.500
501 a 1000 ha		1.400.667	2,62	1.717.833
1007 a 2000 ha		2.046.000	3,82	2.552.000
> 2000 ha		2.728.000	5,09	3.564.000

^{*} Desplazamiento tipo 1: es el que solamente involucra transporte terrestre.

TABLA NÚMERO 2

Tarifas de inspección, seguimiento y control: etapa de explotación

Etapa	Sistema de explotación		Nivel de producción	campo	Inspección de campo desplazamiento tipo 2	Bocamina título mine	
				\$col	smlvm	\$col	sml
Explotación	n Subterránea	Carbón	0 a 60 ton/mes	364.650	0,68	459.800	0,86
		61 a 100 ton/r	nes	607.750	1,13	766.333	1,43
		101 a 150 ton	/mes	972.400	1,82	1.226.133	2,29
		150 a 300 ton	/mes	1.215.500	2,27	1.532.667	2,86
		301 a 500 ton	/mes	1.915.833	3,58	2.233.000	4,17
		501 a 1.000 to	on/mes	3.316.500	6,19	3.633.667	6,78
		>1.000 ton/me	es	4.016.833	7,50	4.334.000	8,09
		Metales y piedras preciosas (volumen de material mineralizado)	0 a 60 ton/mes	280.133	0,52	407.000	0,76
		61 a 150 ton/r	nes	700.333	1,31	1.017.500	1,90

^{*} Desplazamiento tipo 2: es el que involucra además de transporte terrestre el aéreo, fluvial o la cor de estos.

	151 a 300 ton/mes		1.400.667	2,62	1.915.833	3,58
	> 300 ton/mes		2.801.333	5,23	3.646.500	6,81
	Otros minerales	0 a 150 ton/mes	700.333	1,31	1.347.500	2,52
	150 a 500 ton/		1.400.667	2,62	1.783.833	3 3,33
	>500 ton/mes		2.801.333	5,28	3.646.500	6,81
Explotación Cielo Abierto	aluvial- metales preciosos (volumen de material mineralizado)	0-500 m3/mes	272.800	0,51	396.000	0,74
	500-220 m3/mes		682.000	1,25	990.000	1,85
	2201 a 6600 r	m3/mes	1.400.667	2,62	1.915.833	3,58
	>6600 m3/me	es	2.801.333	5,23	3.646.500	6,81
	Aluvial – materiales de arrastre	0-600 m3/mes	515.167	0,96	647.167	1,21
	600-2000 m3	/mes	885.500	1,65	1.017.500	1,9(
	2001-4000 m3/mes		1.400.667	2,61	1.915.833	3,57
	>4000 m3/me	es	3.912.333	7,30	4.242.333	3 7,92
	Arcillas	0-80 ton/mes	103.033	0,19	129.433	0,24
	81-150 ton/m	es	154.550	0,29	194.150	0,36
	151-300 ton/r	nes	210.100	0,39	305.250	0,57
	301-500 ton/r	nes	350.167	0,65	508.750	0,95
	501-1500 ton	/mes	2.101.000	3,92	2.616.167	4,88
	1.501-3.000 ton/mes		2.801.33	5,23	3.646.500	6,81
	>3001 ton/me	es	4.282.667	8,00	6.303.000	11,7
	Materiales de construcción		490.233	0,92	712.250	1,33
	561-1000 m3/mes		700.333	1,31	1.017.500	1,90
	1001 a 2200 ı	m3/mes	1.070.667	2,00	1.803.633	3,37
	>2200 m3/me	es	3.212.00	6,00	3.912.333	3 7,30
	Minerales calcáreos	0-300 ton/mes	154.550	0,29	249.700	0,47
	301-1000 ton/mes		490.233	0,92	712.250	1,33
	1001-5000 ton/mes		1.400.667	2,62	1.717.833	3,21
	5001 a 15000	ton/mes	2.101.000	3,92	2.418.167	4,5]

>15000 ton/mes		4.282.667	8,00	5.973.000 11,1
Otros	0-660	1.215.500	2,27	1.347.500 2,52
minerales	m3/mes			
>660 m3/me	es	2.101.000	3,92	2.552.000 4,76

^{*} Desplazamiento tipo 1: es el que solamente involucra transporte terrestre.

TABLA NÚMERO 3

Etapa		Categoría		
		\$ Col		
		5	s.m.l.v.m	
Exploración construcción y montaje	– General		29,4	
Exploración*	Carbón I (> 15.000.000 ton/año)		80,4	
Carbón II (entre 5.000.000 y 15.000.000 ton/año)			41,3	
Carbón III (menos de 5.000.000 ton/año)			25,6	
Minerales metálicos			43,4	
Carbón subterráneo			51,5	
Hierro			21,6	
Sal		Sal marina	2.9	990.62
		Sal terrestre	6.3	325.00

^{*} Cuando haya operación integrada aprobada por la autoridad minera, la tarifa se aplicará a la opera integrada. Si no hay operación minera integrada aprobada por la autoridad minera, la tarifa se aplica título minero de forma independiente.

PARÁGRAFO 10. Parámetros para la Fijación de Tarifas. El valor de las tarifas fijadas se establec en los siguientes parámetros: valor de los honorarios profesionales requeridos para adelantar las ins de campo a los títulos mineros, el valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que ocasionen para dicha actividad, tipo de minería (subterránea y cielo abierto), tipo de mineral, nivele producción de la mina, periodo contractual que desarrolla el título minero, número de hectáreas del titulada, y lugar de ubicación del título minero, en función del salario mínimo.

PARÁGRAFO 20. Impuesto al Valor Agregado (IVA). Tarifas correspondientes a las inspecciones seguimiento y control deberán ser adicionadas con el valor del IVA.

PARÁGRAFO 30. Actualización de las tarifas. Las tarifas fijadas en el presente acto administrativ actualizarán y entenderán ajustadas cada año conforme al incremento anual que autorice el Gobiern al salario mínimo.

PARÁGRAFO 40. Frente adicional. El frente adicional tendrá un costo correspondiente a 1,31 S.N se aplicará como valor adicional a la tarifa cuando el diseño aprobado por la autoridad minera o sus considere bocaminas o tajos adicionales a los establecidos para cada mineral y rango de producción

^{*} Desplazamiento tipo 2: es el que involucra además de transporte terrestre el aéreo, fluvial o a con estos.

determinados en la tabla número 2 de esta providencia.

PARÁGRAFO 50. Proyectos de interés nacional. Los valores establecidos para los Proyectos de Ir Nacional de que trata la tabla 3 de esta providencia, aplican solo para el Instituto Colombiano de Gomenería (Ingeominas), como administrador de los mismos.

ARTÍCULO 60. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y COBRO DE TARIFAS. <Artículo por el artículo 1 de la Resolución 91817 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El valor de las tar correspondientes a las inspecciones de seguimiento y control, será cancelado por el titular minero te cuenta el siguiente procedimiento:

- 1. La Agencia Nacional de Minería, establecerá la programación de las inspecciones de actividades realizar, esta programación deberá ser publicada en la página web de la respectiva entidad antes del realización de las inspecciones.
- 2. Con base en la programación publicada, la entidad competente comunicará a los titulares minero acto administrativo de trámite y notificará por medios electrónicos conforme las disposiciones legal y a partir de ese momento se adelantará la inspección programada; en dicha comunicación se indica cancelar y el número de la cuenta bancaria en la que se debe efectuar la consignación respectiva.
- 3. El titular minero deberá pagar el costo de la inspección dentro de los diez (10) días siguientes a l notificación del acto administrativo en el que se indique el valor a consignar en la respectiva cuenta efecto determine la Agencia Nacional de Minería.
- 4. Dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la consignación, el titular minero deberá Agencia Nacional de Minería copia del recibo de consignación en el cual conste el pago de la visita seguimiento y control.
- 5. De cada una de las inspecciones en campo realizadas, se levantará acta en la que consten los resu misma, de la cual se entregará copia al titular minero o a su representante. En el acta también deber consignadas las irregularidades encontradas y las mismas deberán ser reportadas a las autoridades c para las medidas o acciones a que haya a lugar.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 91817 de 2012, 'por la cual se modifica parcialmente la Resolución número <u>180801</u> de 2011', publicada en el Diario Oficial No. 48.647 d diciembre de 2012.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 180801 de 2011:

ARTÍCULO 6. El valor de las tarifas, correspondientes a las inspecciones de seguimiento y contra cancelado por el titular minero teniendo en cuenta el siguiente procedimiento:

- 1. La Autoridad Minera o sus delegadas establecerán, dentro de su plan operativo anual, la progra las inspecciones de actividades en campo a realizar. Una vez establecida la respectiva programaci deberá ser publicada por lo menos treinta (30) días calendario antes de que se dé inicio a su ejecu-
- 2. Cuando no se cuente con el personal suficiente para prestar de forma directa los servicios de fiscalización, se podrá contratar con entidades públicas o privadas del orden nacional o internacio demuestren experiencia en los temas de auditoría a proyectos mineros, seguimiento y control de a mineras o en actividades conexas, que en todo caso será evaluada atendiendo a los principios con el Código de Minas.
- 3. Con base en la programación anual de inspecciones en campo, la autoridad a través de acto administrativo, notificará al titular minero conforme las disposiciones legales vigentes, indicando cancelar, el número de la cuenta bancaria en la que se debe efectuar la consignación respectiva y en que se va a realizar la visita.
- 4. El titular minero deberá cancelar el valor de la inspección en campo dentro de los diez (10) día siguientes a la notificación del acto administrativo en el que se indique el valor a cancelar.
- 5. Dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la consignación, el titular minero deber la Autoridad Minera o delegada competente, copia del recibo de consignación en el cual conste el la visita de seguimiento y control.
- 6. Quince (15) días después de notificado el acto administrativo que fija el valor a cancelar por la inspección en campo, la Autoridad Minera o su delegada tendrá un plazo máximo de treinta (30) la realización de la visita.
- 7. De cada una de las inspecciones en campo realizadas, se levantará acta en la que consten los re de la misma, de la cual se entregará copia al titular minero o a su representante. Dentro de los qui días siguientes a la realización de la inspección en campo, se elaborará y radicará un informe por contratista, o funcionario de la entidad que la haya efectuado, del cual se dará traslado por el térm (3) días, después de radicado, por parte de la autoridad minera correspondiente al titular del derec minero, en un plazo que no podrá exceder en ningún caso veinte (20) días hábiles.
- 8. En el evento que la inspección en campo sea realizada por un tercero contratado por la autorida o sus delegadas, el informe al que se ha hecho referencia deberá ser revisado por el supervisor des por la autoridad correspondiente, teniendo en cuenta las disposiciones de la presente resolución, s tal motivo se afecte el término del traslado al titular minero señalado en el numeral anterior.

De igual manera, la Autoridad Minera o sus delegadas deberá consignar en la correspondiente act informe técnico las irregularidades encontradas durante la inspección, así como reportarlas a las a competentes para las medidas o acciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 70. OBLIGATORIEDAD. La Autoridad Minera o sus delegadas deberán aplicar
obligatoriamente el procedimiento único establecido en la presente resolución, para el cobro de los
fiscalización y seguimiento a los títulos mineros.

ARTÍCULO 80. INSPECCIONES EXTRAORDINARIAS. Cuando se presenten hechos o circu que justifiquen una inspección en campo de carácter extraordinario, la Autoridad Minera o sus dele adelantar directamente o a través de terceros contratados la inspección y efectuará el cobro correspo conforme se ha indicado en los numerales anteriores.
ARTÍCULO 90. SANCIONES POR EL NO PAGO. El no pago del valor de la inspección dentr plazos señalados, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por vigente durante el periodo de mora. La renuencia del interesado y/o titular del derecho minero al pa correspondiente a la inspección de seguimiento y control, dará lugar al cobro de la suma respectiva la jurisdicción coactiva de cada Autoridad Minera o sus delegadas, sin perjuicio de la imposición de acorde con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.
ARTÍCULO 10. CUENTA ESPECIAL. La Autoridad Minera o sus delegadas dispondrán de un bancaria única en una entidad financiera nacional, para el recaudo de las tarifas de cobro corresponinspecciones de seguimiento y control a los títulos mineros, denominada "Fondo de Fiscalización N
PARÁGRAFO. Los dineros que por este concepto se recauden, solamente podrán ser utilizados e ir para la prestación de servicios de fiscalización minera a los títulos mineros a cargo de la respectiva
ARTÍCULO 11. TRANSITORIEDAD. Mientras se recaudan los dineros del cobro de las inspec seguimiento y control, estas podrán ser realizadas con los dineros que dispongan las autoridades mi delegadas en sus presupuestos para el cumplimiento de esta función, consagrada en el artículo 318 de Minas.
ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de la fer publicación y deroga las disposiciones contenida en la Resolución número 181023 del 15 de junio caquellas que le sean contrarias.
Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., 19 de mayo de 2011.
El Ministro de Minas y Energía,
CARLOS RODADO NORIEGA.
Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633 Última actualización: 31 de marzo de 2018

